

Señor

**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
LA CIUDAD**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO MONITORIO No.2019-0734**

**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA CASTAÑEDA GALINDO**

**DEMANDADO: ROLANDO FRANCO FUENTES**

LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES, identificada y titulada como figura el pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 15 de julio de 2020, notificado en estado del 16 de julio de 2020, al negar la medida de embargo de la cuenta bancaria a nombre del demandado, por no encontrarse previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo anterior, su Señoría en congruencia con lo establecido en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala que el juez para la protección del derecho objeto del litigio, podrá decretar la medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, en este asunto tenemos que el demandado no compareció al proceso ni siquiera a notificarse del auto que admitió la presente demanda y muy probablemente dado el transcurso que ha tenido este proceso, muy seguramente cuando se vaya a practicar la medida cautelar de los bienes muebles y enseres que fueron decretados ni siquiera se encuentre en dicho lugar el demandado, ni tampoco se podría tener la certeza que con la práctica de dicha diligencia se cancele en su totalidad la obligación perseguida, aclarando que las fechas para la práctica de Comisiones ante las Alcaldías están a punto de colapsar, sumado a ello la pandemia que ha traído el Covid-19, ya que tengo procesos en comisión donde me han fijado fecha para diligencia entre 4 o 5 años, por lo que imploró a su señoría en aras de que este proceso judicial no quede en el limbo para su pago, se salvaguarde los intereses de mi representada y en consecuencia para prevenir daños, solicito se reponga parcialmente la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar, se acceda a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros/o corriente No.484900022035 que se encuentre depositadas en el Banco Davivienda a nombre del señor Rolando Franco Fuentes.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES

C.C.No.52.501.212 de Bogotá

T.P.No.136.147 del C.S.J.

Señor  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
S. D

DEMANDANTE: JAIRO DAZA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: SANDRA MILENA CÁRDENAS MONGUI  
REF PROCESO: 2020 - 252

ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.678.472 y tarjeta profesional No. 231.880 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá, obrando en calidad de apoderado de **JAIRO DAZA HERNÁNDEZ**, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 02 de julio del año en curso así:

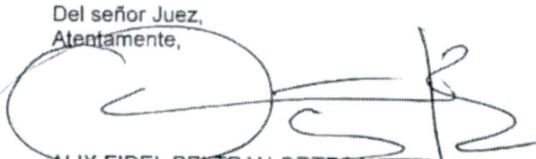
Conforme al auto que niega mandamiento de pago; específicamente en el punto que el A quo, considera que no es procedente para ordenar mandamiento de pago, se dijo:

1. No se está de acuerdo con lo manifestado por el despacho, teniendo en cuenta que si hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Toda vez que dentro del pagaré No. **P-80728186** se encuentra:
  - A. identificación del deudor
  - B. identificación de acreedor
  - C. Valor de la obligación \$ 7.750.000
  - D. Fecha de vencimiento de la obligación
2. Si bien es cierto que dentro del pagaré no se especifican el valor mensual de las cuotas a pagar por la demandada, si es cierto que la parte demandante quedo en pagar la obligación en 24 meses y que la primera cuota a pagar era el día 30 de agosto del año 2019.
3. Por otra parte dentro del mismo título valor existe la clausula **CUARTA ACELERATORIA**: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicial, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. En consecuencia de lo anterior, mi mandante hizo efectiva dicha clausula cuarta, exigiendo el pago inmediato de la obligación, por el incumplimiento del deudor en el pago estipulado para realizarse el día 30 de agosto de 2019 y no se cumplió por parte de la demandada.
4. En este entendido y al hacerse efectiva dicha clausula y al encontrarse la demandada en mora de los intereses, mi mandante solicita la exigibilidad en la que se encuentra la obligación.

Lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que menciona que las obligaciones deben ser CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES, tal como el caso concreto el valor de esta cumple los requisitos pues son determinados su valor, las partes, los plazos o su exigibilidad inmediata en caso de incumplimiento de alguna clausula, como sucede en el caso que se trae a colación

Con base en lo anterior solicito se revoque el auto de rechazo de fecha 02 de julio, que negó mandamiento de pago y en su defecto se ordene librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Del señor Juez,  
Atentamente,

  
ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA  
C.C. 15.678.472, de Planeta Rica (Córdoba)  
T.P. 231.880 del C.S. J.

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C.,

0 1 JUL 2020

Proceso No. 2020-0252

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré No P-80728186, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia (folio 2) no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, la señora SANDRA MILENA CARDENAS MONGUI, se obligó para con el señor JAIRO DAZA, a pagar la suma mutuada de \$7.750.000<sup>00</sup>, sin indicarse en número de cuotas mensuales, solamente se indicó que la primera cuota era exigible el 30 de agosto de 2019, de otro lado en el cuerpo del instrumento, se indicó que no se pactaría una cuota fija mensual, lo que le resta claridad, y exigibilidad a la obligación, pues en tal sentido para concluir no hay claridad sobre el monto de la cuota mensual pactada aunado a lo anterior conforme a la fecha de vencimiento del título valor se pactó para el 24 de julio de 2020, es decir que a la fecha de presentación de la presente demanda el mismo no es exigible para el cobro por la vía judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento pago solicitado por lo aquí considerado.-
2. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al apoderado de la actora sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.-

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>22</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.) hoy	
<u>02</u> JUL 2020	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

Señor  
**JUEZ 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** GARAY CEBALLOS JESUS FERNANDO  
**REF:** 2020-00145

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término de ley, me permito formular recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de Julio notificado por estado el 02 de Julio del año en curso, por medio del cual su señoría decide rechazar de plano la demanda formulada dentro del asunto de la referencia, sustentándolo con las siguientes razones de hecho y de derecho:

#### **ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Indica el despacho que:

(...)

*De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago solicitado con base en el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, por cuanto, en la misma no aparece una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que en el mismo no obra firma de aceptación de la aquí demandada...*

En la mencionada decisión el despacho no tiene en cuenta la certificación emitida por DECEVAL la cual presta mérito ejecutivo y legitima AL BANCO DAVIVIENDA para ejercitar los derechos patrimoniales.

#### **SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito o ruego a su señoría antes de tomar una decisión de fondo frente a este recurso, revisar y analizar todo el conjunto DE NORMAS que trata el tema de ejecución de pagarés desmaterializados y del ejercicio de los derechos patrimoniales, TENIENDO EN CUENTA QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA POR LO QUE EL SUSCRITO NO CUENTA CON UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE VALIDE SU DECISIÓN.

Lo anterior teniendo en cuenta que si el despacho mantiene su decisión de la negativa de librar mandamiento de pago, se estaría cercenando el derecho a la entidad financiera que represento de recaudar una suma que fue desembolsada a favor del demandado, toda vez que si bien es cierto se encuentra sustentada en un pagaré desmaterializado, este se encuentra debidamente **certificado** por una Entidad que la ley le otorga la confiabilidad como es **DECEVAL** y por ende es válido ejercer los derechos patrimoniales de la forma como se está realizando y con la documentación pertinente tal como se probará en este escrito.

Por lo tanto se tome en consideración que debido a los recursos electrónicos con los cuales se cuenta hoy en día la suscripción de estos documentos ahora se puede realizar de manera electrónica, sobre el particular me permito citar las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, señalando lo siguiente:

**Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO  
STC20214-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00.**

En consecuencia, debió ampararse el derecho de la accionante. Como de esa manera no se procedió, se convalidó por la Corte una decisión injusta que constituye un culto a la forma, al exceso rigor manifiesto, a las formas litúrgicas de un derecho anclado en formas feudales que repugnan al sentido de la justicia material que reclama incesantemente el Estado Constitucional. Se dio prevalencia a la forma sobre el contenido, a una conceptualización de un derecho inútil para el reconocimiento de las prerrogativas e intereses ciudadanos, a contrapelo de una época donde disminuye el influjo de los títulos valores tradicionales por el fuerte impacto del mundo electrónico. Ignoró las nuevas necesidades, los cambios originados como ciudadanos del ciberespacio, de las firmas digitales, de la consensualidad, de la buena fe, de la lealtad y de la justicia material..."

#### SUSTENTACION RECURSO

Para ello es preciso hacer un recuento del bloque normativo que se ocupa de la firma electrónica en mensaje de datos y su originalidad, preceptos que servirán de soporte para comprender la validez del documento allegado como base de la presente ejecución.

#### LEY 527 DE 1999

Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Se señalaran algunas de las disposiciones más relevantes, y las cuales tienen aplicación dentro del presente asunto.

**ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

**ARTICULO 8o. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

De igual forma en el artículo 28 se identifican que atributos jurídicos debe contener una firma digital:

**ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.** Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

#### ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

**ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.** Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquella. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.

Por lo tanto tenemos que si bien es cierto la ley procesal nos indica que requisitos son los exigidos para interponer una demanda ejecutiva, además de los requisitos generales para toda demanda (arts. 82 a 84 del Código General del Proceso), el artículo 422 del C.G.P. establece que podrán demandarse **ejecutivamente** las "*obligaciones claras, expresas y exigibles*" que consten, entre otras, "*en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él*", documentos que se denominan **títulos ejecutivos** o que **prestan mérito ejecutivo**.

**Así, si se cuenta con ese documento que preste mérito ejecutivo**, el juez que conozca la demanda deberá **librar mandamiento de pago "ordenando al demandado que cumpla la obligación"** (art. 430 C.G.P.).(negrilla fuera del texto).

De otra parte conforme lo define el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el **certificado** es un documento de legitimación mediante el cual el depositante de un valor ejercita sus derechos políticos o sus **derechos patrimoniales** incorporados y/o derivados del título depositado. El certificado es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado, en este caso Deceval, a petición del depositante.

Según la norma en cita, y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, dicho certificado es de **carácter declarativo** y, además, **presta mérito ejecutivo**, a pesar de que no puede circular ni sirva para transferir la propiedad de los valores.

El artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 reitera que el certificado que se expida es apto y suficiente para ejercer los derechos patrimoniales del valor que certifica, pues establece que *"estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores"*.

Así las cosas, el **certificado** es un documento que da fe del **contenido** de un valor depositado y desmaterializado y, además, por sí mismo **presta mérito ejecutivo** respecto a los derechos que declara. Por ello, se trata de un documento **idóneo** para ejercer los derechos patrimoniales derivados del valor, en este caso, los incorporados en un pagaré electrónico custodiado por Deceval.

Por lo tanto, dicho certificado cumple con el requisito fundamental de ser un **título ejecutivo** para poder iniciar exitosamente un proceso ejecutivo y para que se libre mandamiento de pago a favor del demandante.

Conforme a lo anterior señala el despacho que el referido documento no cumple los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso por ausencia de firma del demandado como símbolo de aceptación de la obligación, dicha argumentación desconoce los requisitos que el certificado debe contener para su validez los cuales se encuentran señalados en el Art. 2.14.4.1.2. Decreto 2555 del 2010, entre los que se destacan:

- a) Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
- b) Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide: su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y, el emisor, de ser el caso.
- c) La situación jurídica del valor o derecho que se certifica: de ser el caso y sin perjuicio de las obligaciones de reserva pertinentes, deberá indicar los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- d) Especificación del (los) derecho(s) para cuyo ejercicio se expide.
- e) Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona delegada por éste para cumplir dicha función.
- f) Fecha de expedición.
- g) La advertencia de que el certificado no es un documento negociable y no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que certifica o incorpora.

Por lo tanto en el presente caso se evidencia que DECEVAL expidió a BANCO DAVIVIENDA una certificación con el lleno de los requisitos señalados en el Decreto 2555 del 2010, lo cual garantiza que el legitimado es decir BANCO DAVIVIENDA puede cobrar judicialmente el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Este certificado fue expedido de manera estándar en medio físico y que conforme al inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*, incluido el certificado expedido por el Depósito.

Persistir en la negativa de librar orden de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA** y en contra del señor **GARAY CEBALLOS JESUS FERNANDO**, es desconocer la validez que la ley le otorga a esta clase documentos (certificado de depósito) y cercenar el derecho

que legítimamente cuenta la entidad financiera de recuperar el dinero desembolsado al ejecutado.

Por lo tanto reitero dicha certificación da la confiabilidad y certeza de que lo pactado es real, es decir no ha sido modificado ni alterado de ninguna forma y que pese a que no se encuentra suscrito en físico la ley valida y permite la adquisición de créditos vía electrónica, sin ello significar que el acreedor quien desembolsa sumas de dineros de esta forma se quede desprotegido en un eventual incumplimiento por parte de sus titulares para que pueda ejecutar dichas sumas.

Queda claro que el titular **GARAY CEBALLOS JESUS FERNANDO** aceptó las condiciones que se deponen en la demanda y que su aceptación fue vía electrónica tal como se lee en la certificación que reitero presta merito ejecutivo expedida por deceval la cual se lee:

Certificado No. 0003502025  
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición  
Bogota, 10/10/2019 17:00:21

**CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGITIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ 1620064

**POR LO ANTERIOR SOLICITO A SU SEÑORÍA DE MANERA RESPETUOSA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME FUE SOLICITADO EN LA DEMANDA.**

Del Señor Juez,

Atentamente,



**PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**  
C.C. No. 1.026.250.730 de Bogotá  
T.P. No. 305.068 del C.S. de J

Bogotá D.C, julio 1 de 2020

SEÑOR  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo No 2019-1701  
Demandante: Coninsa Ramón H S.A  
Demandados: Juan Camilo Criales Zarate y Susana María Bernal

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre de la señora SUSANA MARÍA BERNAL LINARES, conforme al poder que se adjunta a la presente, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, ejecutada en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 02 de diciembre de 2019, notificado por aviso el día 18 de marzo de 2020, fundado en la omisión por parte de la demandante de presentar junto al escrito de demanda, documentos que hacen parte integral del contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de mayo de 2018 entre la compañía Coninsa Ramón H S.A, la señora Susana María Bernal y el señor Juan Camilo Criales Zarate.

#### HECHOS

Es cierto que el día 26 de mayo de 2018 entre la compañía Coninsa Ramón H S.A, la señora Susana María Bernal y el señor Juan Camilo Criales Zarate, se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 59 A bis número 5 - 60 apto 202.

Es cierto que, en dicho contrato se establece en la cláusula vigésima quinta que el mismo presta mérito ejecutivo. Sin embargo, la parte demandante, maliciosamente, obvia allegar al despacho competente junto con el escrito de demanda, información, documentación fundamental, que hace parte integral del contrato de arrendamiento antes descrito.

Documentación donde se evidencia como, en el presente caso, se presentó un incumplimiento de dicho contrato por parte de la compañía Coninsa Ramón H S.A,

---

motivo por el cual, la señora Susana María Bernal Linares y el señor Juan Camilo Criales Zarate, en su calidad de arrendatarios, dieron por terminando dicho acuerdo con justa causa, conforme a lo consagrado en la cláusula novena del contrato en cuestión, la cual establece:

*“NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR EL ARRENTATARIO.*

*2) El desconocimiento y la violación por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. (...).”*

De manera engañosa, en el hecho tercero (3) de la demanda, la parte demandante, faltando a la verdad, afirma que el arrendatario abandonó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sin mediar justa causa, lo cual, como ya se mencionó, no es cierto, es falso, dado que cómo se podrá corroborar en las pruebas documentales que se allegan con el presente recurso de reposición y con la debida contestación de la demanda, sí existía justa causa para que el arrendatario diera por terminado el contrato de arrendamiento y procediera a entregar el inmueble al arrendador.

En este sentido, la parte demandante de manera falaz, omite información fundamental relacionada con el contrato que alega incumplido, ya que si dicha información es tenida en cuenta por su Señoría, a todas luces será evidente que, el título ejecutivo que presenta la parte demandante no es expreso ni exigible, ya que un contrato, no solo se compone por el escrito dónde quedó plasmado, sino que lo componen todas aquellas comunicaciones emanadas y recibidas por las partes durante la ejecución y en relación con el contrato, documentación que como ya se mencionó, la parte demandante no allega al proceso, ya que afecta sus intereses en el mismo, y desvirtúa la exigibilidad del título ejecutivo.

Valga la pena aclarar su Señoría, que si bien no es el recurso reposición el momento oportuno para exponer las excepciones de fondo con las que se contestará la demanda, se considera relevante informarle que la razón por la cual mi esposo y yo nos fuimos del inmueble arrendado, fue porque en reiteradas ocasiones encontramos al celador del edificio masturbándose en la portería, y dado a que, formalmente pusimos en conocimiento de dicha conducta a Coninsa Ramón H S.A, y administración del edificio, sin que se brindara importancia, prioridad, ni respuesta oportuna sobre la situación.

Dado que Coninsa Ramón H S.A, y la administración del edificio no nos ayudaron en ningún momento, ni respondieron oportunamente a nuestras comunicaciones, y

dado a que la gravedad de los hechos ponían en riesgo nuestra vida, nuestra dignidad, integridad y nuestra seguridad, tomamos la decisión, en virtud a la ley y al acuerdo mismo, de dar por terminado el contrato unilateralmente con justa causa.

Así las cosas, se solicita de manera cordial al juzgado competente, dejar sin efectos jurídicos el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, toda vez que el título ejecutivo allegado por la parte demandante no es exigible, pues se presenta un incumplimiento por parte de la parte demandante del contrato de arrendamiento que busca hacer valer como título ejecutivo.

Conforme al principio de derecho "*Exceptio non adimpleti contractus*". Excepción de contrato no cumplido, artículo 1609 del C.C, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir en la forma y tiempo debidos si la otra parte hubiera incumplido el contrato.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 8, 24 de la ley 820 de 2003 y los artículos 1609, 1982 del Código Civil Colombiano.

#### PETICIONES

Así las cosas se solicita de manera cordial al juzgado competente, dejar sin efectos jurídicos el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019 toda vez que el título ejecutivo allegado por la parte demandante no es exigible, ya que se presenta un incumplimiento por parte de la parte demandante el contrato de arrendamiento que nos convoca.

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra la parte demandada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas a la contraparte.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

---

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes comunicaciones, donde se evidencia que, la parte demandante tenía conocimiento que la parte demandante dio por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento:

- Cadena de correos entre la demandante y los demandados de fecha 27 de abril de 2018, en donde se evidencia el incumplimiento del contrato por parte de la demandante Coninsa Ramón H S.A.

## ANEXOS

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia cédula de ciudadanía del apoderado.
- Copia de tarjeta profesional del apoderado.
- Poder.

## COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 64 número 4ª-50 apto 402 de Bogotá D.C. Teléfono 3138453940. Correo electrónico [jcriales@hotmail.com](mailto:jcriales@hotmail.com),

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CAMILO CRIALES ZARATE  
C.C. No. 1010165401 de Bogotá D.C  
T.P. No. 207570

23

LA GERENTE GENERAL DE LA  
COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

"JURISCOOP"

HACE CONSTAR:

Que el señor **DIEGO IVAN PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.387.759**, laboró en esta entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 07 de Septiembre de 2000 hasta el 21 de Marzo de 2017.

Al momento de su desvinculación se desempeñaba en el cargo de **MENSAJERO** en la **DIRECCION GENERAL GALERIAS**.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá D.C., el 05 de Abril de 2017.

Cordialmente,

  
**NURY MARLENI HERRERA ARENALES**  
Gerente General

Copia Hoja de Vida

borro: Diego Alberto Pinzon Medina

Porque cuando Todos Somos Uno ¡Todos Somos Mucho Más!

DAVIVIENDA **FORMATO DE TRANSACCIONES** IVEZ ANDRES DUSANTE



(92)00102090340111

CLASE DE PRODUCTO/SERVICIO

MODALIDAD DE PAGO  CREDITOS  CHEQUES LOCALES  CHEQUES INTERNACIONAL  FONDOS  TARJETAS DE CREDITO  COT  CREDITOS  TRANSF. INTERNACIONAL

VALOR  
CANTIDAD DE CREDITO  
CANTIDAD DE CHEQUES  
CANTIDAD DE TRANSFERENCIAS  
CANTIDAD DE FONDOS  
CANTIDAD DE TARJETAS DE CREDITO

VALOR TOTAL \$

VALOR EFECTIVO \$ 47587000.6701

VALOR TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES \$ 310843

VALOR CARTERA EN PESOS \$

VALOR CARTERA EN DOLARES \$

VALOR PRODUCTO DESTINO

No PRODUCTO/REFERENCIA

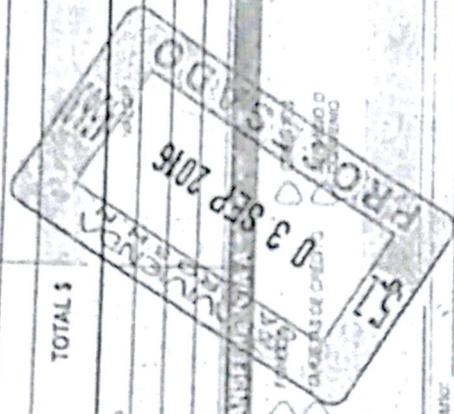
47587000.6701

\$ 310843

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$



NOTA: Comprobante válido con el selló del cajero.

su nombre  
obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en

El Banco Davivienda, Daviviendas y Fiducias, por lo tanto no asume

su nombre

El Banco Davivienda, Daviviendas y Fiducias, por lo tanto no asume

su nombre

El Banco Davivienda, Daviviendas y Fiducias, por lo tanto no asume

su nombre

El Banco Davivienda, Daviviendas y Fiducias, por lo tanto no asume

su nombre

Banco Davivienda S.A.

PAGO Ariando mes Oct. descontando servicios

Para info en Cheque de Gerencia referirse a continuación el nombre del Beneficiario:

Nombre y Apellido: LUAN PEREZ RODRIGUEZ

Tipo de Documento de Identidad: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nº Documento de Identidad: 17387759

Fecha de Emisión: 17/09/2016

Valor de Emisión: 310843

Valor de Crédito: 310843

Valor de Fondo: 0

Valor de Tarjeta de Crédito: 0

Valor de Cartera en Pesos: 0

Valor de Cartera en Dólares: 0

Valor de Producto Destino: 0

Valor de Documento de Identidad: 17387759

Valor de Fecha de Emisión: 17/09/2016

Valor de Valor de Emisión: 310843

Señor (a)  
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

PROCESO: 2019 - 609  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA  
DEMANDADA: BRAYAN ALEJANDRO PEREZ URBANO y otro.

**LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, persona mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en ésta ciudad, identificada con la C.C. No 52.284.846 de Bogotá  
portadora de la T.P. No 316.250 de C.S de la J, obrando en mí calidad de apoderada  
judicial del señor **BRAYAN ALEJANDRO PEREZ URBANO**, persona mayor de  
edad identificada con C.C. No. 1.075.282.557 de Neiva Huila, domiciliado y  
residenciado en Bogotá D.C., actuando en nombre propio por medio del presente  
escrito, de manera cordial acudo ante su despacho para **PROPONER RECURSO  
DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha **13 de  
mayo de 2019**, conforme se expone enseguida:

### OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se **REVOQUE** el mandamiento de pago y en su lugar se **NIEGUE** la totalidad del  
mandamiento de pago (**artículo 438 del C.G.P.**).

Indudablemente en el caso sub júdice no se dan los presupuestos para poder proferir  
mandamiento de pago, con fundamentos en los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La parte demandante señora **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA** y el demandado señor **BRAYAN ALEJANDRO PEREZ URBANO**, y su padre quien también se encuentra en calidad de demandado el señor **DIEGO IVAN PEREZ RODRIGUEZ**, suscriben **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** el día 1 de marzo de 2016, del bien inmueble ubicado en la Calle 55 sur No. 104 -49 apartamento 604 Torre 14 urbanización residencial alameda del provenir etapa 2. Tal y como obra en documento anexo a la demanda.
2. En el contrato de arrendamiento se estableció fecha de inicio **1 de marzo de 2016** y fecha de terminación el **1 de marzo de 2017**, frente al precio y forma de pago se estableció las siguientes:
  - Precio: suma mensual de \$480.000, (incluida administración)
  - Forma de pago: pagar la suma dentro de los cinco (5) primeros días del mes, a su orden o a quien este autorice o delega previamente y por escrito para recibir dicha renta.
  - En el contrato se estableció que **"EL ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimiento privados y judiciales previstos en la ley"**

Carrera 13 No 32 -93 Torre II Oficina 606 Bogotá D.C

Celular: 3107648932

Lmcarrasco.cuervoballenabogados@gmail.com

www.cuervoballenabogados.com

- 26
- En la CLÁUSULA CUARTA, "se estableció que los arrendatarios aquí demandados señores **BRAYAN ALEJANDRO PEREZ URBANO** y **DIEGO IVAN PEREZ RODRIGUEZ**, a partir de estar domiciliados en el inmueble objeto de arriendo, los servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras energía eléctrica y gas natural, serán asumidas por los arrendatarios, así mismo se estableció que el incumplimiento de dicha cláusula, facultaba al **ARRENDADOR** a dar por terminado el contrato de manera unilateral sin necesidad de los requerimiento privados y judiciales previstos en la ley.
  - Respecto a la CLAUSULA SEPTIMA: prorrogas, se estableció que si a la fecha de terminación del contrato es decir 1 de marzo de 2017, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado".

Las anteriores consideraciones relevantes del contrato de arrendamiento objeto del presente cobro ejecutivo, se establecen con el objeto de exponer los fundamentos del presente recurso y la procedencia de **REVOCAR** en su **TOTALIDAD** el mandamiento ejecutivo.

1. Dice mi poderdante el señor **BRAYAN ALEJANDRO PEREZ URBANO** "El día 1 de marzo de 2016 tomamos en arrendamiento el apartamento ubicado en el barrio porvenir en la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, con un contrato de arrendamiento por 1 año, donde mi padre y yo dimos estricto cumplimiento a todas las cláusulas del contrato especialmente, en lo que tenía que ver con el canon de arrendamiento, pago puntual tal como se había acordado todos los primeros de cada mes, se le consignó a la cuenta que tenía en Davivienda desde la oficina de la avenida el dorado #68C-61 Bogotá D.C. o y por lo general en efectivo en el local de propiedad de la demandante en el centro comercial san Andresito de la 38 un Internet". (todo acordado entre nosotros)
2. El contrato de arrendamiento tenía vigencia hasta el mes de marzo de 2017, mi padre el señor **DIEGO IVAN PEREZ RODRIGUEZ** laboraba como mensajero en la empresa **JURISCOOP** donde llevaba laborando desde el año 2000, desempeñando su cargo con cumplimiento intachable, pero tomamos la decisión en enero de 2017 devolvernos a nuestra ciudad de origen **Huila**, donde le manifestamos a la demandante señora **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, y en esa época arrendadora quien nos manifestó que podíamos dar por terminado al contrato en marzo de 2017
3. Durante la duración del contrato el canon de arrendamiento **REITERO** se cancelaba el valor por lo general en un local (establecimiento de comercio) de propiedad de la señora **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, o en algunas ocasiones mediante consignación en el banco DAVIVIENDA, en la cuenta número 475870006701, solo cuando la señora **MARIA** así lo autorizaba, el pago siempre se hacía en las fechas estipuladas, mi padre y yo éramos estrictos en el pago del canon de arrendamiento.

La señora **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, ACEPTO SIN **PROBLEMA** la terminación del proceso, acordamos que el contrato finalizaría en marzo de 2017.

---

Carrera 13 No 32 -93 Torre II Oficina 606 Bogotá D.C

Celular: 3107648932

[Lmcarrasco.cuervoballenabogados@gmail.com](mailto:Lmcarrasco.cuervoballenabogados@gmail.com)

[www.cuervoballenabogados.com](http://www.cuervoballenabogados.com)

12. Al revisar los documentos que reposan en el expediente, surgen ciertas dudas e indicios que se hace necesario establecer con el objeto de que el despacho así lo revise:

- a) La parte demandante **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA** radica la demanda hasta el año **2019**, cuando los hechos datan del año **2017**, un hecho que constituye sospecha pues podía ser predeterminado, como a la espera de que la parte demandada ya no tenía documentos que sustentaran el pago total de la obligación.
- b) Interpone una demanda 2 años después bajo falsedades.
- c) Se invoca un presunto abandono del inmueble cuando la demandante autorizo la salida de los arrendatarios.
- d) Se invoca que existía deuda del canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo, cuando en dichos meses mis poderdantes había realizado el respectivo pago de canon de arrendamiento.
- e) Dice la demandante **MARIA JACKELINE** que hasta julio se abandonó el inmueble es decir que la demandante como arrendadora espero supuestamente desde diciembre hasta julio para ir al inmueble?
- f) Mis poderdantes manifiestan que realizaron entregan del inmueble en el mes de marzo de 2017 justo un día después de que se realizara la salida que fue autorizada y acordada entre las partes del conjunto residencial.
- g) Como es posible que la demandante autorice la salida del inmueble de los demandados pero al mismo tiempo indique que existió abandono del inmueble.
- h) No existe razón lógica para que la demandante autorizara la salida de los arrendatarios cuando supuestamente le adeudaban 2 cánones de arrendamiento anteriores.
- i) **DE PROBARSE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE MIS PODERDANTES, LA DEMANDANTE ESTÁ INCURRIENDO EN HECHOS GRAVES DE FRAUDE PROCESAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TEMERIDAD, MALA FE, CAUSANDO DAÑOS Y PERJUICIOS IRREMEDIABLES A LOS DEMANDADOS.**

Cabe resaltar al despacho que de existir autorización expresa de parte de al demandante **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA** a la **administración del inmueble se probaría que no existen razones de hecho para librar el mandamiento de pago en la forma y términos que se libró.**

**A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: No se adeuda el canon de arrendamiento de enero de 2017.**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: No se adeuda el canon de arrendamiento de febrero de 2017.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: En el mes de marzo de 2017, se realizó terminación del contrato de común acuerdo, se realizó entrega de las llaves los arrendadores realizaron entrega formal del inmueble en marzo, no existiendo razón lógica para cobrar un canon que no se CAUSÓ.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4, 5, 6 y 7: En los meses de abril mayo, junio, julio la parte demandado ya no hacían uso de la inmueble NO existencia objeto del mismo, NO constituyen obligaciones exigibles, ni expresas.

FRENTE A LA PRETENSION 8: NO procede el cobro de un clausula cuando no existió cumplimiento del contrato.

FRENTE A LA PRETENSION 9: SE Niegue y si ha de condenarse a alguien ha de ser a la parte demandante.

Se concluye que la demandada carece de realidad, que la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva NO cumple con los requisitos propios del artículo 422 del C.G.P. la parte demandada dio cumplimiento al título esto es contrato de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, con la claridad asumada al plenario, comedidamente pido a su señoría **REPOSICIÓN** de la providencia en comento para que se **REVOQUE**, y en su lugar niegue el mandamiento de pago solicitado frente a las pretensiones del libelo demandatorio.

#### PETICIÓN ESPECIAL

Como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago, solicito señora juez de manera respetuosa el levantamiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en providencia de la misma fecha, ya que el decreto del embargo del bien mueble motocicleta constituyen una grave vulneración de los derechos e intereses de mi poderdante.

#### DOCUMENTAL

Con fundamento artículo 243 del Código General del Proceso y ss., demás normas concordantes, me permito allegar la siguiente prueba documental, tendiente a demostrar los hechos contenidos en este escrito:

1. Certificación laboral de Juriscoop donde se prueban los hechos de la demanda donde se prueba la fecha de salida del bien inmueble.
2. Copia de consignación realizada por los arrendatarios donde se prueban la forma de pago de los cánones de arrendamiento.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora a efecto de que la parte demandante **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, absuelva el Interrogatorio de Parte, que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, las excepciones y en general de toda la actuación surtida con ocasión del proceso que nos ocupa.

Carrera 13 No 32 -93 Torre II Oficina 606 Bogotá D.C

Celular: 3107648932

Lmcarrasco.cuervoballenabogados@gmail.com

www.cuervoballenabogados.com

### PRUEBA POR INFORME

Ruego señor (a) Juez, oficiar a las siguientes entidades, con el objeto de probar hechos a los que hace referencia la demanda. Esta prueba se solicita en consideración a que la misma, solo podrá ser puesta a disposición de personas a que hace relación el artículo 8 de la ley 1266 de 2008.

1. Sírvase señor Juez Oficiar a los señores **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PROVENIR ETAPA 2**, con el objeto de que informen de manera clara, precisa y para el proceso de la referencia lo siguiente:
  - Qué tipo de requisitos se solicitan para el retiro de bienes muebles y enseres del conjunto.
  - Copia de autorizaciones o constancias radicadas en el mes de marzo de 2017 a favor del inmueble ubicado en la Calle 55 sur No. 104 -49 apartamento 604 Torre 14 urbanización residencial alameda del provenir etapa 2 de propiedad de la señora **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA**
  - Dentro de la carpeta del apartamento 604 Torre 14 Informar quienes estaban autorizados para ingresar y salir del inmueble para el año 2017.
  - Remitir copia de libro de administración donde quede registrado salida e ingreso al bien inmueble de marzo de 2017 hasta agosto de 2017.
  - Informar quien residía en el inmueble para los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017.
  - Informar si frente al inmueble del inmueble apartamento 604 Torre 14 recae algún problema en torno a deuda, querrela, inconvenientes o quejas por parte de la señora **MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, **remitiendo copia.**

2. Sírvase señor Juez Oficiar a **BANCO DAVIVIENDA** con el objeto que alleguen un informe detallado de las consignaciones efectuadas a la cuenta de ahorros No. 475870006701, de procedencia de la oficinas de la zona centro o la oficina de la avenida el dorado #68C-61 Bogotá D.C. y hayan sido consignadas por los señores **BRAYAN ALEJANDRO PEREZ URBANO**, persona mayor de edad identificada con C.C. No. 1.075.282.557 de Neiva Huila, y **DIEGO IVAN PEREZ RODRIGUEZ**, persona mayor de edad identificada con C.C. No. 11.387.759, domiciliado y residenciado en Silvania - Cundinamarca, de marzo de 2016 a marzo de 2017, remitiendo copia de los respectivos extractos.

El objeto de la prueba es demostrarle el pago de los cánones de arrendamientos.

### ANEXOS

Poder para actuar.

Todos y cada uno de los documentos enunciados en acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

Carrera 13 No 32 -93 Torre II Oficina 606 Bogotá D.C

Celular: 3107648932

Lmcarrasco.cuervoballenabogados@gmail.com

www.cuervoballenabogados.com

De conformidad al artículo 82 de C.G.P. numeral 10, las partes y la suscrita apoderada de la parte demandante podrán ser notificados personalmente en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

La parte demandada se le notificará en las siguientes:

Dirección física: Carrera 28 A No. 67 - 23 barrió 7 de agosto  
Correo electrónico: [brall0222@hotmail.com](mailto:brall0222@hotmail.com)  
Teléfono de contacto: 3208786201

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en las siguientes direcciones:

Dirección Física: carrera 13 No 32 93 Torre 2 oficina 606 de ésta ciudad.  
Dirección electrónica: [luzmyriam.carrascog.@gmail.com](mailto:luzmyriam.carrascog.@gmail.com)  
Teléfono: 3107648932

### AUTORIZACIÓN

Autorizo a las siguientes personas:

**DAVID OSPINA QUINTERO C.C. 1.013.661.173 de Bogotá** para que revise el expediente, solicite copias simples o auténticas, desgloses y retire oficios conforme lo ordena la ley.

Cordialmente

  
**LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**  
C.C. No. 52.284.846 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 316.250 de C.S.J.



Universidad del  
**Rosario**

SEÑOR

JUEZ 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (BOGOTÁ)

E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** WILDER PARRA QUIROGA

**DEMANDADO:** MANUEL ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ

**NÚMERO DE RADICADO:** 2019-0727

Asunto: Recurso de Reposición

**Sharon Juliana Corrales Ramos**, Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.133.932 de Bogotá, actuando como apoderada de **WILDER PARRA QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.097.332.599 de Guavata, Santander, mediante el presente escrito solicito a este despacho:

- El 7 de julio de 2020 se concede recurso de reposición de auto de fecha 18 de diciembre de 2019 a través el cual se resolvía la solicitud de oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA con el fin de conocer la información que obra en sus registros sobre el demandado.
- Adicional a lo anteriormente expuesto, se resolvió que previo a dar trámite a la solicitud de oficiar, se debía acreditar las gestiones realizadas para obtener la información del demandado, información que seguramente nos negarían teniendo en cuenta la ley de HABEAS DATA y siguiendo con los principios rectores para el tratamiento de datos personales donde se expresa que los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización del titular.
- Por esta razón, y teniendo en cuenta que en este escrito se están tratando puntos no decididos en el recurso anterior tal como lo expone el inciso 4 del artículo 318 del C. G del P., se solicita respetuosamente al despacho se oficie a la Caja de Compensación Familiar del Huila con el fin de conocer la información que permita seguir con las actuaciones del proceso.

Atentamente,

Firmado por **SHARON JULIANA CORRALES RAMOS**

C.C.1.019.133.932 de Bogotá

Sharon.corrales@urosario.edu.co

Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario



**ConsUR**

CONSULTORIO JURÍDICO Y  
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación  
Edificio Dávila, Área de Derecho Civil y Notariado;  
Carrera 5 No. 15-37  
Tel 2970200 ext.4271

[www.urosario.edu.co/Consultorio-Juridico](http://www.urosario.edu.co/Consultorio-Juridico)